

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes. *peretas.* 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por D. Fernando de Galarza y Gonzalez de Reyero, Regente que ha sido de la Audiencia de Las Palmas; de conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,
 Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda y los honores de Magistrado del Tribunal Supremo.
 Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Ponce y Soto pidiendo indulto de la pena de dos años y cinco meses de prision correccional que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de disparo de armas de fuego:
 Resultando que detenido por el penado, guardia de Orden público, un individuo que trataba de introducir fraudulentamente en Sanlúcar de Barrameda géneros sujetos al pago de derechos de consumos; como al conducirlo á la cárcel emprendiese precipitadamente la fuga, aquel le disparó un tiro de revolver:
 Considerando que, como se ve, el reo al cometer el delito, lo hizo en la creencia equivocada de que cumplia con un deber; que ha observado siempre una conducta ejemplar, y lleva cumplidas cinco sextas partes de su condena:
 Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,
 Vengo en indultar á Antonio Ponce y Soto del resto de la pena de dos años y cinco meses de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.
 Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del

Código, propone que la pena de 12 años y un día de cadena impuesta á D. Hilario Hernandez por el delito de falsedad de documento público, y la de seis años y un día de presidio mayor á que por el mismo delito fué condenado Don Hermenegildo Dominguez, se conmuten por la de seis meses y un día de destierro:

Resultando que, apremiado indebidamente un vecino de Mara (Zaragoza) como deudor de contribuciones moroso, se procedió á la venta de una finca de su pertenencia, que se adjudicó á uno de los reos en cantidad mucho menor de la por que habia sido capitalizada, cometiéndose en el expediente de subasta para consumir este propósito falsedades que han dado lugar al procedimiento criminal de que se trata:

Resultando que aclarados los hechos, el supuesto deudor moroso recuperó la finca malamente vendida, por lo que retiró la querella que contra la validez del remate tenia presentada:

Resultando que la Sala sentenciadora, teniendo en cuenta el grado de malicia con que procedieron los reos, y que en definitiva no habia resultado daño ni para la Hacienda, á la cual nada se debia, ni para el dueño de la finca, que recobró su dominio, encuentra de la rigurosa aplicacion de las prescripciones del Código en este caso notablemente ~~excesivas las penas impuestas, y propone su conmutacion por la de seis meses de destierro:~~

Considerando que si bien no ha resultado perjuicio de tercero, hubo intencion de causarlo, aunque menor del que se habria producido de no haberse anulado el remate de la finca vendida; y en consecuencia, que aunque las penas impuestas resultan notablemente excesivas, no lo son tanto que deban conmutarse en la forma demasiado benigna que la Sala propone:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion el informe favorable del Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar las penas de 12 años y un día de cadena y seis años y un día de presidio mayor á que respectivamente fueron condenados D. Hilario Hernandez y D. Hermenegildo Dominguez en la causa de que va hecho mérito por la de seis años de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometieron el delito.
 Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina,
 Vengo en promover á Ordenador de primera clase, por vacante reglamentaria, y nombrarlo Ordenador del Apostadero de la Habana, al Ordenador de Marina D. Manuel Rodriguez y Fabregat.
 Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Santiago Durán y Lira.

A propuesta del Ministro de Marina,
 Vengo en nombrar Ordenador del Apostadero de Fili-

pinas al Ordenador de primera clase D. Ignacio de Negrin y Nuñez.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Santiago Durán y Lira.

A propuesta del Ministro de Marina,
 Vengo en relevar de la Intendencia del Departamento de Cartagena al Intendente de Marina D. Rafael de Escriche y Mingorance; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que la ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Santiago Durán y Lira.

A propuesta del Ministro de Marina,
 Vengo en nombrar Intendente del Departamento de Cartagena al Intendente de Marina D. Leandro de Saralegui y Fernandez Nuñez.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Santiago Durán y Lira.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haberse consultado por la de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado acerca de la clase de papel que debe emplearse en las diligencias de apremio para hacer efectivas las correcciones impuestas á los Notarios por sus Colegios:

Resultando que la referida consulta reconoce por origen el haberse negado el Juez de Carrion de los Condes á tramitar un expediente de apremio contra el Notario Don Joaquin María Nevarés, si por la Junta notarial del Colegio de Valladolid, á cuya instancia se seguia, no se reintegraba el papel correspondiente con arreglo á lo preceptuado en los artículos 43 y 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Resultando que la citada Junta sostiene que las diligencias de apremio de que se trata pueden extenderse en papel de oficio, fundándose para ello en el reglamento del Notariado, en la Real orden de 3 de Abril de 1868, y en que, caso de ser reintegrable el papel invertido, corresponderia el reintegro al apremiado y no á la Junta;

Y resultando que la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid, conformándose con el parecer emitido por el Fiscal de S. M., declaró en sesion de 27 de Enero último no haber lugar á acceder á lo que por la Junta notarial se reclamaba sobre uso de papel del sello de oficio en los expedientes de apremio mandados instruir por la misma:

Considerando que ni el reglamento del Notariado, ni la Real orden de 3 de Abril han derogado los preceptos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en cuyos artículos 43 y 44 se halla perfectamente definida y explicada la clase de papel sellado que debe emplearse en las diligencias á que se contrae la consulta:

Considerando que empleando la Hacienda papel del sello 10.º en los expedientes para la cobranza de contribuciones, con arreglo al citado art. 43, seria anómalo que las Juntas notariales lo tramitasen en papel de oficio;

Y considerando que siguiéndose el expediente contra el Notario Nevares á instancia de la Junta del Colegio de Valladolid, la misma venia obligada á la inversion del papel correspondiente; y si este se ha omitido, el defraudador es la Junta, y ella la única responsable de la multa;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion y lo informado por la Asesoría de este Ministerio y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer que se prevenga á la Junta directiva del Colegio notarial de Valladolid que en los asuntos á que se refiere use siempre y mande usar el papel del sello 11.º; debiéndose publicar esta resolucion en la GACETA para que sirva de jurisprudencia y de regla en todos los casos que de esta naturaleza ocurran en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Julian Expósito alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró exento del servicio activo en el último reemplazo por el cupo de Sayaton á Deogracias Jimenez Martinez, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por Julian Expósito contra el fallo en que la Comision provincial de Guadalajara declaró exceptuado del servicio militar activo por el cupo de Sayaton en el reemplazo de este año á Deogracias Jimenez Martinez, que alegó en tiempo ser hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta:

Visto el núm. 1.º del art. 93 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Vista la regla 1.ª del art. 93 de dicha ley:

Vista la Real orden de 29 de Noviembre de 1877, recaída en el expediente de excepcion del servicio militar de Antonio Cuadrado Ortega, del reemplazo de dicho año por el cupo de Fuente-Ovejuna, provincia de Córdoba:

Considerando que no puede reputarse hijo único á Deogracias Jimenez Martinez, puesto que el 12 de Abril último, día señalado para el ingreso en Caja de los mozos del precitado pueblo, y para reunir las circunstancias necesarias para el goce de las excepciones, cumplió el hermano del mozo Victor Ignacio, que se suponía menor, los 17 años, por lo que no puede reputarse á aquel hijo único, ni cabe estimarle comprendido en la excepcion que alega;

La Seccion opina que debe revocarse el fallo de la Comision provincial de Guadalajara contra el cual se reclama, y declarar en su consecuencia soldado á Deogracias Jimenez y Martinez, con lo demás consiguiente.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por D. Benito Gonzalez, vecino del Ferrol, contra un acuerdo de esa Comision provincial, que declaró con capacidad á los Concejales de aquella corporacion municipal D. Ricardo Gonzalez Cal, D. Antonio Togores y D. Luciano Taxonera, con fecha 2 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 de Agosto último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido por D. Benito Gonzalez contra el acuerdo en que la Comision provincial de la Coruña declaró que D. Ricardo Gonzalez Cal, D. Antonio Togores y D. Luciano Taxonera tenían capacidad para pertenecer al Ayuntamiento del Ferrol.

El apelante funda su reclamacion en que siendo Don Ricardo Gonzalez Cal Asesor de la Tenencia Vicaria castrense del Departamento del Ferrol, y teniendo D. Antonio Togores y D. Luciano Taxonera interés directo en suministrar de efectos hechos al Ayuntamiento, se hallan comprendidos respectivamente en los casos 3.º y 4.º del art. 43 de la ley municipal.

La Seccion entiende que se debe mantener el acuerdo apelado, porque en su concepto ninguna de las personas á quienes se refiere se halla incapacitada para servir el cargo de Concejal.

No lo está D. Ricardo Gonzalez Cal, aun cuando deba al Gobierno su nombramiento de Asesor y se le cuenten como de abono para los derechos pasivos los años que desempeña semejante cargo, porque ni á él van anejas funciones públicas, ni tiene señalado sueldo alguno. Es pura y sencillamente Consejero del Teniente Vicario castrense; y como en tal concepto no tiene atribuciones propias, ni resuelve asunto alguno, ni percibe otra retribucion que la que segun Arancel le corresponde por su trabajo en los expedientes en que interviene, es indudable que no está comprendido en la excepcion del art. 43, caso 3.º, de la ley municipal.

Segun resulta del expediente, el padre político de Don Antonio Togores, en cuyos negocios tiene esta participacion, vendió al Ayuntamiento en los meses de Setiembre y Diciembre material curtido para el calzado de los acogidos en el Hospicio por valor de 114 pesetas 25 céntimos; y acerca de D. Luciano Taxonera, aparece que en el establecimiento que posee, en union de su madre y hermano, se adquirieron durante el año 1879 algunos efectos de escritorio para las oficinas del Ayuntamiento.

Si tales compras, hechas con fondos municipales, se hubiesen verificado merced á un contrato por el cual los dueños de los establecimientos tuviesen el encargo de suministrar al Hospicio y á las oficinas de la corporacion municipal los efectos que respectivamente expenden, no ofrecería duda que les alcanza la incapacidad á que se refiere el caso 3.º, art. 43 de la ley orgánica; pero como no existe contrato ni convenio de ninguna especie, segun certificaciones unidas al expediente, hay que concluir que la referida excepcion no es aplicable á Togores ni á Taxonera, pues en buenos principios es inadmisibile que la ley quiera privar de ser Concejales á quienes tengan interés en un establecimiento industrial por el solo hecho de que los encargados de cumplir los servicios municipales hayan acudido á aquel con objeto de adquirir los efectos necesarios para realizar dichos servicios.

Opina, en resumen, la Seccion que procede que V. E. se sirva desestimar la instancia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por V. S. en el ejercicio de sus cargos de 12 Concejales del Ayuntamiento de Moron de la Frontera, con fecha 23 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension decretada por el Gobernador de la provincia de Sevilla de los Concejales del Ayuntamiento de Moron de la Frontera D. Hipólito Fierro, D. Joaquin Diaz de la Bárcena, D. Antonio Salas y Luna, D. José María Bascan, Don Francisco Oreilana, D. Manuel de la Rosa, D. Juan de la Hera, D. José María Angulo, D. José Bohorques, D. Antonio Benitez, D. José Telequias y D. Francisco Salas.

Resulta que varios Concejales del expresado Ayuntamiento manifestaron al Alcalde en 12 de Setiembre último que habian sabido que en el libro de actas de la corporacion existia una referente á la sesion extraordinaria del 16 de Agosto anterior, en la cual se decía haberse verificado, bajo la presidencia del Alcalde interino, el sorteo para la designacion de Vocales asociados de la Junta municipal; cuya noticia les habia causado gran extrañeza, porque ni se les habia citado para dicha sesion, ni se habia anunciado su celebracion en la forma dispuesta por el art. 68 de la ley municipal, lo que les obligaba á pedir la suspension de lo acordado en la misma, á la vez que se alzaban ante la Superioridad para obtener su anulacion.

Instruidas las oportunas diligencias en averiguacion de lo ocurrido, con audiencia de todos los individuos del Ayuntamiento, empleados del Municipio y otras personas, se pasaron á la Comision provincial; y de conformidad con su parecer, declaró el Gobernador la nulidad de la sesion extraordinaria del 16 de Agosto por adolecer de vicios legales en su convocatoria y celebracion, suspendiendo además de sus cargos á los Concejales al principio nombrados, con remision del tanto de culpa á los Tribunales por ofrecer las diligencias expresadas méritos bastantes para dudar de la celebracion de la sesion y sorteos referidos, ó cuando ménos para creer que verificamos ambos ilegamente se ha acudido á fin de sostenerlos á medios reprobados, que envuelven responsabilidad criminal para sus autores

y cómplices, entre ellos los 12 Concejales que dicen haber asistido á la repetida sesion; cuyos hechos, aparte de la sancion del Código penal, se deben corregir gubernativamente por constituir faltas graves de carácter administrativo.

La Seccion, á la que se ha pasado el expediente á los efectos del art. 191 de la ley municipal, encuentra comprobada la falta de citacion y de anuncio para la sesion extraordinaria de 16 de Agosto último y su celebracion con asistencia de menor número de Concejales que los que la ley prescribe.

Arrojan, por otra parte, las diligencias instruidas indicios graves de falsedad en cuanto á haberse verificado dicha sesion, ó cuando ménos respecto de sus circunstancias, sobre lo cual corresponde entender é imponer en su caso el debido castigo á los Tribunales de justicia; pero como dicho delito aparece cometido mediante actos efectuados por los interesados en concepto de Concejales, implica á la vez faltas administrativas de carácter bastante grave para merecer la suspension gubernativa impuesta, segun lo declarado repetidamente por ese Ministerio acerca de la interpretacion de los artículos 183 y siguientes de la ley municipal.

Y entiende por tanto la Seccion que procede confirmar la resolucion del Gobernador de la provincia de Sevilla.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de Administracion de la isla de Puerto-Rico, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion de la sentencia dictada por el Consejo Contencioso-administrativo de Puerto-Rico en 10 de Julio de 1878 revocando dos decretos del Gobierno general de dicha isla, el uno de 23 de Noviembre de 1876, por el que declaró fenecido y sin curso el expediente de registro de la mina *Perseverancia*, y el otro de 3 de Abril de 1877 otorgando la concesion de la mina *Santa Amalia* con las pertenencias de la primera, á favor de D. Narciso Llauri, y declarando nulo el expediente de la *Santa Amalia*, y que por el Gobierno general de dicha isla se siga por todos sus trámites al de la *Perseverancia*, hoy sobre desistimiento de la parte apelante.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 27 de Abril de 1876 solicitó D. Alejandro Fernandez Laza del Gobierno general de Puerto-Rico dos pertenencias mineras con el título de *Perseverancia*, en el sitio de Rio Blanco, término de Naguabo, presentando la designacion que rectificó en 25 de Junio siguiente, subsanando posteriormente dos defectos que contenia esta y la primera solicitud, en la forma propuesta por el Inspector general de Minas de la isla:

Que pedida la demarcacion por el interesado, el Ingeniero informó que se habia presentado dicha solicitud fuera de tiempo legal, sin embargo de lo que podia procederse á demarcar la mina, toda vez que no existia oposicion por tercer interesado; y el Gobernador, por decreto de 23 de Noviembre, desestimó la pretension de Fernandez Laza por haber sido producida pasado el término preajudado en el artículo 30 del Real decreto de 15 de Enero de 1867, contra cuya resolucion promovió aquel súplica revisatoria, conforme al art. 83 de dicho decreto, y sobre la que no recayó providencia:

Que en 25 del citado mes de Noviembre y año de 1876, D. Lino Yustander recurrió al Gobierno general de la isla denunciando la mina *Perseverancia*, y solicitando sus pertenencias para la que habia de llevar el título de *Santa Amalia*; y admitida dicha solicitud con oposicion del Registrador de la denunciada, se procedió á demarcar la *Santa Amalia*, operacion que tuvo lugar y fué protestada por Fernandez Laza, acordando en 3 de Abril de 1877 el Gobernador la concesion de la mencionada *Santa Amalia* á favor de D. Narciso Llauri, cesionario de D. Lino Yustander, y que se le expidiese el título de propiedad, lo que se verificó con la misma fecha.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera y segunda instancia, de las que aparece:

Que el Licenciado D. José Lastraño, en nombre de Don Alejandro Fernandez Laza, presentó demanda ante el Consejo Contencioso-administrativo de Puerto-Rico solicitando se revocase la resolucion del Gobierno general de 3 de Abril, y que se declarase nula y de ningun valor ni efecto la concesion otorgada á D. Narciso Llauri de la mina *Santa Amalia*, como tambien la declaratoria en que se dejó sin curso y fenecido el expediente de registro de la *Perseverancia*, con todo lo actuado desde aquella fecha, y se

Idem de la Francisca Alonso Rodríguez.

Estatura regular, color moreno, cara larga y abultada de mejillas, boca y nariz grandes, ojos negros, pelo castaño; viste saya de picote con una lista alrededor de lo mismo, moradana de lana negra, saya de zaraza, fondo castaño con listas negras, pañuelo á la cabeza de algodón azul con cenefa blanca y otro de lo mismo al cuello; calza borceguies.

Efectos encontrados á esta.

Nueve pañuelos fonde negro con cenefa azul y blanca, de algodón y mala calidad.

ZARAGOZA.—PILAR.

D.º Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Per la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Leonor García Carasol, natural de Montmaur, hija de Ginés y Antea, de estado soltera, sirviente, de 27 años de edad, vecina y se fué de esta ciudad, y habitó en la calle de Santiago, número 24, para que dentro del preciso término de 30 dias comparezca ante este Juzgado al objeto de hacerle cierta notificación en el expediente de ejecución de sentencia de causa seguida contra la misma sobre hurto; apercibida que de no comparecer se parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino y agentes de policía judicial en cuya jurisdicción se encuentre la procesada Leonor García Carasol, procedan á su detención y conducción con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 23 de Noviembre de 1880.—Pedro del Castillo.—Por su mandado, Fernando Broquera.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Castilla.

Balanza de situación en 30 de Noviembre de 1880.

Table with columns: ACTIVO, PTAS. CÉNTS., and various financial entries like Arcionistas, Caja, Valores en cartera, etc.

PASIVO.

Table with columns: PASIVO, PTAS. CÉNTS., and various financial entries like Capital social, Fondo de reserva, Obligaciones á pagar, etc.

Madrid 30 de Noviembre de 1880.—S. E. ú O.—El Jefe de Contaduría, A. Saenz de Santa María.—Dos Administradores, A. Vique y Naves.—Rafael Cabezas. X—767

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de cañero, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Pan, Carbanoz, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon.

Acete, de 43'10 á 44'30 pesetas el decalitro.
Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decalitro.
Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro.

Nota.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 478.—Carneros, 883.—Terneras, 77.—Cerdos, 24.—Total, 912.

Su peso en kilogramos..... 70.237.750.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént., and various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Madrid 30 de Noviembre de 1880.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 30 de Noviembre de 1880, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial data for different days.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 29 DE NOVIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones ssp. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dias, 43'45.
Paris, á ocho dias vista, fr., 5'04 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 30 de Noviembre de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 9'7
Idem mínima de id..... 3'7
Diferencia..... 6'0
Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra 43'4
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 25'3
Diferencia..... 11'9
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 30 de Noviembre de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

RETRASADOS.—DIA 29.

Valdesevilla. 766'2 | 40'5 | S. E. | Calma | Cubierto

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Castellon, Cuenca, Valencia y Zaragoza.

SANTOS DEL DIA.

Santa Natalia, viuda; Santa Cándida, mártir, y San Eloy, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de la Buena Dicha.

ESPECTÁCULOS.

- TEATRO REAL.—A las ocho.—No se ha recibido el anuncio.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—68 de abono.—Turno 2.º par.—Sainete.—La muerte en los labios.—El viudo.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—72 de abono.—Turno 3.º par.—La Marsellesa.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Contra viento y marea.—I dilettanti.
TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Folies Arderius).—A las ocho y media.—71 de abono.—Los sobrinos del Capitán Grant.
TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—El primer indicio.—La nodriza.—Al maestro cuchillada.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La cancion de la Lola.—Del error á la mentira.—Lo de siempre.
TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—El talisman de Sagras.